

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTES:	CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

### **2. ANTECEDENTES**

Con proveído de veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), esta judicatura aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial de la misma fecha al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS; en consecuencia, se declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho constituida entre la demandante y el finado CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS y, se conciliaron las demás pretensiones de la demanda.

Encontrándose al proceso al despacho, se recibió de parte del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, el 31 de marzo de 2023, solicitud de ilegalidad del auto que aprobó la conciliación. Afirmó el recurrente ser hijo legítimo del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, con quien su padre contrajo matrimonio el 23 de diciembre de 1967, unión de la que nacieron, además, sus hermanos, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS, información que, según dice, fue ocultada por la demandante.

Asegura que su padre tuvo cuatro hijos extramatrimoniales con la aquí demandante, los cuales figuran como demandados al interior de este proceso.

Que él, su madre y sus tres hermanos abrieron proceso de sucesión que correspondió en reparto al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, bajo el radicado 2021-00090-00.

En cuanto a su solicitud, arguye que las partes de este proceso, compuestas por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA en calidad de demandante; sus cuatro hijos, en calidad de demandados; y el curador Ad Litem, en representación de las personas y herederos indeterminados, conciliaron todas las pretensiones de la demanda, acuerdo que fue aprobado por auto que no nació a la vida jurídica por cuanto el curador no tenía facultad para conciliar o disponer del derecho en litigio; así mismo, manifestó que aun cuando el proceso no ha terminado se procedió con el registro del auto de conciliación, irregularidades todas que deben ser saneadas.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

**3. CONSIDERACIONES**

Indica el artículo 56 del C. G. del P., que el Curador Ad Litem “actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”; así mismo, en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 372 de la misma codificación se dispuso que “cuando una de las partes está representada por curador Ad Litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación”.

En ese sentido, se colige que las partes podrán conciliar sus diferencias en el curso del proceso judicial, salvo en los casos en los que se demande a personas indeterminadas.

Palmaria es entonces la razón que le asiste al señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, hijo del extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, cuando indica que la conciliación judicial celebrada entre la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA y sus hijos DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ, y CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ, aceptada por esta judicatura por auto dictado en audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022, no nació a la vida jurídica por haberse celebrado con desconocimiento del mandato legal.

Lo anterior por cuanto la ley no le atribuyo al curador la facultad de conciliar, ni competencia para disponer del derecho en litigio; bajo ese entendido, la solicitud del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, resulta oportuna y da a lugar a efectuar control de legalidad contra el auto de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se aceptó la conciliación efectuada por las partes dentro del presente proceso.

Para ello, se dará aplicación al artículo 132 del C. G. del P., que reza:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Siendo en este caso la incapacidad particular que la ley impuso al curador para conciliar, el hecho generador del vicio de nulidad; en ese orden, aun cuando la conciliación se llevó a cabo y fue aprobada por providencia judicial proferida por este despacho, la misma debe reunir una serie de presupuestos para su validez; entre ellos: la capacidad; la voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; el objeto y causa lícita, a falta de uno de ellos será nulo el acto generador de obligaciones y por tanto se entiende nunca nació a la vida jurídica.

Colofón de lo anterior, es clara la prosperidad del control de legalidad y, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive, sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del C.G. del P.

Advertida la existencia de otros herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, se dispone a requerir al señor DIEGO FERNANDO

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00153**

DIAZGRANADOS REINA, para que arrime al proceso los datos que permitan la individualización y notificación de la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS.

Declarada la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial, fenece la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los requerimientos e informes presentados por la liquidadora designada, asuntos por lo que el expediente había ingresado inicialmente al despacho. En consecuencia, se le ordenara a la auxiliar de justicia EDITH MARIA GAMERO MANJARRES, abstenerse de continuar con las gestiones propias de su cargo ante la necesidad de encausar el curso de este proceso judicial.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive; sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del C.G. del P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, para que arrime a este proceso los datos que permitan la individualización y notificación de la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS. A fin de que comparezcan al proceso en calidad de herederos determinados.

**TERCERO: ORDENAR** a la auxiliar de justicia EDITH MARIA GAMERO MANJARRES, abstenerse de continuar con las gestiones propias de su cargo ante la necesidad de encausar el curso de este proceso judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que le corresponde de acuerdo con las normas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d59b3243f569d99221f5655efac6015ef5c268e80291e8a18c929c65b1660**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00011**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO  
RADICADO: 47001315300420210001100  
DEMANDANTE: OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ C.C.: 36.527.256  
DEMANDADOS: JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ Y OTROS C.C.: 26.966.365

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro de la demanda declarativa de SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO seguida por la señora OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ en contra de JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA, LUIS RAMON BARROS HERRERA, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA, LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, LILIANA KATHERINE BARROS PAYARES, PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES Y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Presentó recurso de reposición la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, manifestado que: *“Analizada la norma anteriormente transcrita, como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, podemos observar, que en ninguna parte de las citadas normas establece que para su validez el sujeto procesal activo de la notificación, está en la obligación de manifestar que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, so pena de su invalidación, como lo manifiesta el Despacho al manifestar que no se evidencia las previsiones propias del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, al no indicarse que se trataba de la notificación personal, que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.”*

Así las cosas, es bien sabido es que, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó una decisión sea quien la revise para que, si es del caso proceda a reformarla o revocarla, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. En ese sentido se tiene que, la demandante actuando a través de apoderada para el efecto constituida, en oportunidad hizo uso de esta herramienta con el propósito de que nuevamente se aceptara la notificación personal de los demandados ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, toda vez que, en su criterio estuvieron notificados en debida forma.

En atención a lo pretendido, la apoderada judicial del extremo demandante optó por la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, enviando la notificación a través de mensajes de datos, por medio del aplicativo We Transfer.

Asimismo, en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, esta judicatura decidió no atender la diligencia de notificación personal en relación a los demandados ALVARO RAFAEL BARROS



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00011**

MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA.

Ahora, teniendo en cuenta que el reparo del recurrente se centra en el que, dentro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no está estipulado el deber de informar el termino en que se entenderá surtida la notificación y que empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

En ese sentido, se debe indicar que, si bien con ocasión a la entrada de la virtualidad al sistema judicial, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual, si bien entró a regular las notificaciones por mensaje de datos, la misma no derogó lo estipulado dentro del Código General del Proceso, por el contrario, lo que se hizo el legislador fue complementar lo plasmado dentro del C.G. del P.

Dicho esta forma, no se puede desconocer lo estipulado dentro de los Artículos 291 y 292 del Código general del proceso, donde el legislador consagró que cuando se adelante las notificaciones se debe informar y prevenir al y/o los demandados el termino en que deben comparecer, e igualmente el termino en que la notificación se entenderá surtida.

Huelga señalar ahora esta judicatura, que de manera alguna está “hilando delgadito” como lo afirma la togada de la demandante en su ultimo memorial, las exigencias en que los actos de notificación se cumplan conforme a las ritualidades impuestas por las normas adjetivas, no constituyen un capricho o una necesidad inventada, es deber de quien funge como juez natural en todo proceso, velar porque esa primera actuación dirigida al demandado se realice bajo cada una de las directrices impuestas por el sistema procesal, cualquier omisión o irregularidad eventualmente daría al traste con el proceso mismo. Se anota además que, si en lo ocasional alguno de los demandados comparece al proceso, a pesar de lo irregular de la notificación, no significa que estuvo bien efectuada, sino que subsanó la misma.

De la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante el 04 de noviembre de 2021, allegó al correo electrónico institucional de este Despacho el 05 de noviembre del mismo año, constancia del aplicativo We Transfer a los correos electrónicos arbarros\_8@hotmail.com, lissethbarros510@gmail.com, rafitabarros1621@hotmail.com y fredysbarros@gmail.com, anabarrosh@hotmail.com y pauliba15@hotmail.com de los demandados ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS NARVAEZ, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, respectivamente. Si bien, lo aportado da constancia que se envió correctamente a los destinatarios, no se evidencia las previsiones propias del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G del P., al no indicarse que se trataba de la notificación personal prevista en la norma en cita, previniéndolos que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Así las cosas, esta judicatura decide no reponer la decisión contenida en el auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00011**

Ahora, si bien la parte accionante presentó en subsidio apelación, se tiene que, en el artículo 321 del C.G del P. nos indica los autos que son apelables, toda vez que, no todas las providencias son susceptibles de dicho recurso; por lo cual, una vez revisado y analizado el mismo, no se encuentra estipulado que el auto en que no se atiende una notificación es apelable; por tal razón, se denegará la alzada propuesta.

En cuanto a la petición de aclaración de auto formulada por el togado que representa judicialmente a los señores Liliana Barros Payares, Luis Gabriel Barros Payares y Paulina Barros Payares, dirigida a que se aclare si deben entender que la contestación de la demanda radicada el 24 de febrero de 2022 se presentó dentro del término de ley teniendo en cuenta que mis representados se entienden notificados por conducta concluyente, conforme a lo determinado en auto adiado 16 de noviembre de la pasada anualidad.

Resulta oportuno señalar que, ante los actos de notificación producidos de la manera como se surtió este frente a quienes resultaron demandados, la ley impone el deber de tenerlos notificados de esa manera, artículo 301 ejusdem, para precaver que en el recurrir del proceso pueda alegarse una ausencia de notificación y pretender revivir etapas procesales concluidas. Nótese además que, de haberse otorgado un término para responder la demanda, así se hubiere dicho expresamente, como si se hizo sobre aquellos sujetos que se declaró extemporáneo dicho término o que se dispuso se rehiciera los actos de notificación. Por lo que se considera no existe punto a aclarar.

En lo tocante con la petición de declaratoria de ilegalidad de quien funge como apoderado del señor Fredys Enrique Barros Herrera, que recae sobre una frase contenida en la parte resolutive, que además tiene incidencia en la resolutive cuando se afirmó por el despacho que “Lo mismo ocurre con el señor FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, al mencionar en la contestación de la demanda en el acápite de anexos el poder debidamente conferido por el demandado en mención, empero, dicho poder, tampoco obra adjunto...” se tiene que, revisado el correo institucional, se encontró que el día primero (1°) de diciembre de 2021, efectivamente el togado hizo llegar escrito de contestación de demanda y anexó al documento el poder el cual no se advirtió en su momento, por lo que efectivamente procederá su declaratoria de ilegalidad estrictamente respecto a este sujeto, y consecuentemente se atenderá el acto de contestación de demanda y reconocimiento del apoderado.

Consecuentemente, se tendrá notificado por conducta concluyente conforme a lo señalado en el artículo 301 ibidem, tendiendo en cuenta que se pronunció sobre los hechos de la demanda y pretensiones, además actuó a través de apoderado. Esto por cuanto, el acto de notificación en aquel momento no fue atendido por el despacho, no obstante, como el mismo compareció, con ese comportamiento saneó la irregularidad detectada por esta judicatura.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00011**

**PRIMERO: NO REPORNER** el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa, frente al recurso impetrado por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a emitir aclaración del auto adiado dieciséis (16) de noviembre pasado contenido en el numeral TERCERO formulada por el togado que representa judicialmente a los señores LILIANA BARROS PAYARES, LUIS GABRIEL BARROS PAYARES Y PAULINA BARROS PAYARES, atendiendo lo considerado.

**CUARTO: DECLARAR** la ilegalidad parcial de los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto adiado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) única y exclusivamente frente a la situación procesal del demandado FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, atendiendo lo considerado.

**QUINTO: TENER** notificado por conducta concluyente al señor FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, atendido lo expuesto.

**SEXTO: RECONOCER** al doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA, como apoderado del demandado FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, en los términos y efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff8d60190d97549f13f414a23ce7b393fe760991e75acaae33fd132f773455**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420220011100  
DEMANDANTE: LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ C.C.: 85.469.444  
DEMANDADO: JAIME CERCHAR CELEDON C.C.: 5.153.028  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO Verbal de Pertenencia, presentada por el señor LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ contra el señor JAIME CERCHAR CELEDON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- Mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se procedió a ordenar el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS y al demandado JAIME CERCHAR CELEDON de acuerdo a las ritualidades establecidas por la ley. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 24 de abril de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 15 de mayo, por lo que se procede a la designación de curador ad litem a las PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- Mediante escrito recibido en el correo institucional se aporta poder otorgado por el señor CERCHAR CELEDON a el doctor OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, este último realiza petición por el mismo medio el acceso al link digital del expediente, solicitud a la que se le da respuesta remitiéndole el contenido del expediente el 2 de marzo de la presente anualidad. El doctor HENRIQUEZ remite comunicación en donde manifiesta que solo hasta la fecha de la remisión del link por parte del despacho, es decir el dos de marzo de la presente anualidad, su cliente y el conocieron el contenido de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al abogado OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO para que en este asunto lleve la representación del señor JAIME CERCHAR CELEDON y se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en la que se remitió el traslado, es decir desde el 2 de marzo de la presente anualidad.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos lcfdezdecastro@gmail.com - leyesfdezdecastro@gmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** RECONOCER al doctor OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO como apoderado del demandado JAIME CERCHAR CELEDON, en los términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
República de Colombia

## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**QUINTO:** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado JAIME CERCHAR CELEDON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c8005e320e37c50cec21e9620e61af328abecd90fb620ff819af818edbb4a**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001315300420220009800  
DEMANDANTE: INVERSIONES LINUGO S.A.S. NIT. 900.694.564-4  
DEMANDADO: FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ C.C. 12.624.106  
VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA C.C. 32.790.592

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por INVERSIONES LINUGO S.A.S. en contra de FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA.

En fecha 14 de junio de 2023, esta Judicatura, al interior de la presente compulsa, profirió providencia, entre otros ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28'500.000°).

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la entidad ejecutante INVERSIONES LINUGO S.A.S., y a cargo de los ejecutados FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA, por la suma mencionada de \$28'500.000° Pesos.

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte ejecutante INVERSIONES LINUGO S.A.S., y en contra de los ejecutados FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA, en cantidad igual a VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28'500.000°).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeacc5402322dc7fe30da05097cf7fa9322191a8475f88850088a44c52a50958**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICADO: 47001315300420190006700  
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD CEMENTA S.A.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO DECLARATIVO DE DESLIDEN Y AMOJONAMIENTO promovido por SOCIEDAD AGRÍCOLA PALAMABAN S.A.S. en contra de SOCIEDAD CEMENTA S.A.

En fecha 09 de marzo de 2020, esta judicatura profirió sentencia al interior de la oposición propuestas por SOCIEDAD CEMENTA S.A., en la cual se declaró probada la excepción de mérito planteada por la SOCIEDAD PALMABAN S.A.S., además, de ratificar y mantener la línea divisoria como se decidió el deslinde y amojonamiento, sin condenar en costas.

Apelada la decisión por Cementa S.A., el expediente fue remitido al Superior, quien en providencia adiada 16 de mayo de 2022, confirmó la sentencia apelada, condenando en costas a la Sociedad Cementa S.A., fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000°).

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la entidad demandante SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S., y a cargo de los ejecutados SOCIEDAD CEMENTA S.A., por la suma mencionada de \$1'000.000° Pesos.

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

**PRIMERO:** Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte demandante SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S., y en contra de la demandada SOCIEDAD CEMENTA S.A., en cantidad igual a UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000°).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092fb988824c300625e145b38b1a6088641c4435ae84dce05ad41a06759bcac7**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00153**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO–LEASING FINANCIERO	
RADICADO:	47001315300420220015300	
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE	NIT 890.900.279-4
DEMANDADO:	LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S	NIT: 900403192
	SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS	C.C. 12.553.413
	RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS	C.C. 12.550.434

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro de la demanda DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO–LEASING FINANCIERO que impetra BANCO DE OCCIDENTE contra LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

Seria del caso al tratarse de un proceso de restitución de inmueble, no escuchar a los hoy demandados al no acreditar el pago de los cánones adeudados; sin embargo, en el particular, se escucharán a los accionados, toda vez que, al tratarse de un leasing financiero no puede ser aplicable dicho castigo procesal, como se procederá a explicar seguidamente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878-2020, ha expresado que existen razones por la cuales el inciso 2 del numeral 4 de artículo 384 del C.G.del.P no resulta aplicable:

*“3.2. Ahora, el segundo motivo por el cual no podía aplicarse la sanción comentada tiene que ver con el contrato presentado para lograr la restitución; así, aun cuando se tratara, en realidad, de un “leasing financiero”, de igual modo, resulta desacertado desoír las defensas del tutelante.*

*Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.*

*Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía.*

*A lo dicho se suma la existencia sustancial de varios contratos subyacentes, como son, los correspondientes al mutuo, al arrendamiento y al de compraventa, éste último ligado muchas veces con el derecho fundamental a la vivienda, todos los cuales convergen, demandando un control legal y constitucional de los derechos denunciados como infringidos”*

Asimismo, la citada Corporación trajo resaltar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional:

*““(…) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”. “En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00153**

*“No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)*

*“(…) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing.”*

De la anterior jurisprudencia se puede extraer que, si bien en los procesos de restitución de inmueble arrendado cuando se fundamentan en la falta de pago, los demandados están obligados a pagar los cánones adeudados y de no hacerlos no serán escuchados dentro del proceso, no obstante, cuando se trate de una restitución por LEASING, tal sanción no podrá ser aplicable, toda vez que, en virtud del principio de *nulla poena sine lege*, no puede ser aplicable una sanción si no está estipulada tácitamente para cada proceso.

En el particular, se tiene que la restitución de inmueble arrendado por leasing financiero se rige por el artículo 385 del C.G.P el cual a su vez lo remite al artículo 384, este no hace extensiva la sanción estipulada en el mismo, lo cual ha sido ratificado por la Jurisprudencia.

Bajo esa perspectiva, y en virtud de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción, es procedente escuchar dentro del particular a la parte demandada, pues no se podría aplicar por analogía una sanción no prevista para el asunto materia de reparo, conforme con lo estipulado en las sentencias de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como contestada la demanda, emitida por la parte demanda LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho, para emitir pronunciamiento de las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6140b99a7c25d5024b05dd9a85e0dfaaaa4891eb15d12a041d47445bb3dc6**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420230005900  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS C.C.57.445.430  
DEMANDADO: JAIME CERCHIARO CELEDÓN  
RUTH MARINA DIAZ GRANADOS VALENCIA  
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por la señora SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS, contra los señores RUTH MARINA DIAZ GRANADOS VALENCIA, JAIME CERCHIARO CELEDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por reparto efectuado el 14 de abril de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por la señora SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS, contra los señores RUTH MARINA DIAZ GRANADOS VALENCIA, JAIME CERCHIARO CELEDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a los demandados determinados conforme a las previsiones contenidas en las normas procesales pertinentes, y EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Deberá la demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio.

Esta información deberá estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme lo impone el art. 592 del C. G. del P., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 080-47382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Código Catastral es 47001010800110039000.

Por Secretaría se realizarán los respectivos oficios.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **OSVALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.537.649 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 25.895 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75124952c7a773402a968dfa5f1b2f0e57f9761267eb063f48e1781406c6fdec**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO  
RADICADO: 47001315300420220019300  
DEMANDANTE: ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE C.C. 8.690.631  
DEMANDADO: PROMIGAS S.A E.S. P NIT 890.105.526-3

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto de 22 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del recurso de reposición**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que a la fecha, no se ha cancelado lo pretendido en la demanda, pues una cosa son los daños ocasionados al momento de introducir las tuberías al predio sirviente, y otra el pago por el derecho de servidumbre, que lo que busca es compensar la pérdida del uso y goce de una porción del terreno, en virtud de la obra de interés público construida y ejecutada, además del pago por la desvaloración de la tierra. Señaló que la demanda ha sido clara en cuanto al objetivo perseguido el cual es el pago por la limitación al derecho de dominio de casi el 25% del área total del predio El Paraíso, pues el área de afectación es de 9 metros a lado y lado de cada eje, además de una afectación del valor de la tierra en un 30% del área entre tubos.

Indicó que son varios los pagos que la empresa de servicios públicos debe hacer al propietario o poseedor de un predio sirviente, entre ellos, el pago por reposición, que al parecer es el que mal entendió el despacho como pago total del derecho de servidumbre, que equivale a los pagos por los daños al momento de introducir las tuberías, la cual no puede entenderse como la satisfacción total del derecho del propietario del predio sirviente, pues falta, el pago de la faja de terreno ocupada o afectada directamente, la cual no podrá usarse para nada, pues las áreas de afectación de este tipo de estructuras, por lo delicado y la peligrosidad del material transportado, impiden cualquier actividad dentro del área de retiro, siendo este último pago, el que se está reclamando en la demanda, además, del pago por la desvalorización del área de terreno contigua a las áreas de retiro, denominado como desvalorizaciones por efecto de la servidumbre.

Sostuvo que los artículos 905 y 906 del Código Civil no limitan la composición de los pagos a realizar por efectos de una servidumbre, ya que incluye el valor terreno, la indemnización por todo perjuicio causado y el pago del derecho de la servidumbre.

Aseveró que la práctica nos ha enseñado que es la Ley 1274 de 2009 la que debe observarse para estos asuntos de servidumbre de gasoductos y no las normas aplicables a redes eléctricas, por lo que, a su juicio, no se puede asumir que al demandante ya le pagaron todo



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

lo concerniente a ser el propietario de un predio sirviente de una servidumbre de gasoducto, pues se busca el pago de todos los perjuicios, no solo de los daños de reposición.

Manifestó que mediante las peticiones radicadas ante la entidad demandada, dejó claro que no se está cobrando el pago por los daños causados al momento de la introducción de las tuberías, sino el pago del derecho de servidumbres y demás perjuicios relacionados, tal como se explicó en las solicitudes de fecha 18 de junio de 2018 y 20 de febrero de 2020, en las que la CURADURIA URBANA No. 2 de Santa Marta estaba exigiendo la imposición del gravamen de servidumbre de unas tuberías de gas que atravesaban de facto el predio.

Comentó que se estimó equivocadamente el documento del folio 29 de los anexos de la demanda, pues se asumió el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, cuando claramente se señala que esta reconocía que había que negociar otros rubros como en diferentes oportunidades lo manifestó documentalmente.

Adujo que el despacho aplicó la figura de la caducidad de la acción en analogía con la prescripción y la servidumbre de gasoducto es una servidumbre legal, las cuales no se adquieren por prescripción, por lo que, a su juicio, no se puede aplicar un término de caducidad de la acción por analogía al término de prescripción.

Precisó que inicialmente, en el caso concreto se trata de una servidumbre impuesta de hecho para el ejercicio de un servicio público, en una de sus fases, pues PROMIGAS es un transportador de hidrocarburos, por tanto, cumple una función social que sobrepasa las indicaciones particulares, sin embargo, lleva consigo el respeto por la propiedad privada, derecho constitucionalmente otorgado por la carta magna, en donde, de conformidad con la normas complementarias, se estima la necesidad de una indemnización al individuo lesionado directamente por dicha carga.

Afirma que si bien se trata de una servidumbre legal de interés público, que lleva consigo una obligación intrínseca que tienen los predios de permitir el paso para la correcta ejecución del servicio, en beneficio del interés general, entonces siendo una carga legal, no se puede entender que esta de facto y por el propio incumplimiento de la empresa transportadora del hidrocarburo, se va a ver beneficiada de la figura de la caducidad que el despacho alega, pues, la obligación de imponer el gravamen legal, ya sea vía administrativa o judicial, recae en el dueño de la actividad económica, no en el dueño del predio sirviente.

## **2.2. Consideraciones del Despacho.**

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión.

En primer lugar, debe advertirse que al realizarse un estudio minucioso de las figuras de la prescripción extintiva y de la caducidad, este Despacho en adelante, cambiará la postura adoptada en decisiones anteriores, en las cuales tomaba por analogía el término de prescripción extintiva de las acciones judiciales establecido en el artículo 2535 del Código Civil para contabilizar el término de caducidad, pues si bien se trata de dos fenómenos jurídicos distintos, ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes.

No obstante, no puede desconocer esta Juzgadora que la caducidad se trata de un fenómeno de orden público, lo cual no solo implica la obligación por parte del Juez de decretarla de oficio, sino, además, que esta debe encontrarse expresamente determinada en la ley debido precisamente a las consecuencias jurídicas que su declaratoria conlleva,



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

esto es, la extinción de la acción correspondiente y el cierre de la posibilidad de acceder a la justicia generando por consiguiente, el rechazo de la demanda o la no emisión de una sentencia de fondo.

En ese sentido, de cara a las premisas esbozadas precedentemente, encuentra el Juzgado que en la presente oportunidad habrá de reponerse la providencia impugnada, procediendo a decidir respecto a la admisión o inadmisión del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO que impetra ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra PROMIGRAS E.S.P. S.A.S.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales encuentra el despacho lo siguiente:

Se advierte que, en la demanda, no se estimó de manera razonable la cuantía conforme a la regla prevista en el artículo 26 del Código General del Proceso. Igualmente, se observa que dentro del plenario el apoderado judicial de la parte actora no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la ciudad de Santa Marta, respecto del predio sirviente señalado en la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

Se encontró que el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-74092, este presenta fecha de expedición del 22 de agosto, siendo este superior al límite de los treinta (30) días a la fecha de presentación de la demanda, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por ende se hará necesario que se aporte uno actualizado para su estudio.

Por lo que se le quiere al demandante para que allegue los mencionados documentos.

Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas documentales allegadas con el libelo introductor se encuentra la *“Escritura pública No. 2870 de la notaria segunda del círculo de Santa Marta”*, documento que resulta ilegible para este Despacho, por lo que igualmente se deberá allegar en debida forma.

También se hace relación a los siguientes documentales: *“Oficio de fecha 08 de febrero de 2021 del señor ALVARO DANIES LACOUTURE, Oficio de fecha 21 de marzo de 2021, del señor ALVARO DANIES LACOUTURE, Constancia de no conciliación del centro de conciliación de la Universidad del Norte de fecha 16 de mayo de 2022 y Escritura pública de servidumbre de paso No. 2837 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaria Tercera de Santa Marta”*, los cuales no se anexaron junto con la demanda.

En el acápite de testimoniales se solicita: *“deberá absolver el señor HERNANDO TAYLOR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. XXX”*, deberá esclarecer si se conoce el número de identificación del testigo, de lo contrario deberá manifestar su desconocimiento.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Finalmente, se observa que la parte demandante no cumplió con el requisito de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMIGAS S.A.S., de conformidad con lo requerido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto, en consecuencia, se **REVOCA** el numeral primero y cuarto del proveído adiado veintidós (22) de febrero del cursante año.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO que impetra ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra PROMIGRAS E.S.P. S.A.S.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d309ef3e64b390822f1d9c02e1f590b626b7d3689f5a090c2435abf043d67**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230006300

DEMANDANTES: YASMIN HERNANDEZ PALMA

C.C. No. 39.047.784

NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA

C.C. No. 1.083.036.372

GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA

C.C. No. 1.083.010.595

DANNA MARCELA ARAGON HERNANDEZ

C.C. No. 1.004.474.714

JAIR TARRIBA BARRETO

C.C. No. 73.593.696

DEMANDADOS: TRANSPORTES BASTIDAS S.A.

NIT. 891700203-5

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD

NIT. 860028415-5

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación al escrito de subsanación presentado dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR YASMIN HERNANDEZ PALMA, NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANA MARCELA ARAGON HERNANDEZ y JAIR TARRIBA BARRETO contra TRANSPORTES BASTIDAS S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

1.- Una vez efectuado el estudio previo a la admisión, por auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial" y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días".

2.- Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda se realiza petición de medida cautelar, en los siguientes términos: "PRIMERO: Inscripción de la demanda en el historial del vehículo automotor de propiedad del demandado; y por consiguiente que se decrete el embargo y secuestro del siguiente automotor:

PLACAS: TZV781 MODELO: 2019 COLOR: AZUL MARCA: CHEVROLET NQR

CLASE: BUS SERVICIO: PUBLICO

CHASIS: 9GCN1R750KB007869 No. MOTOR: 4HK1-697439"

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el artículo 590 del C.G del P. para el caso en concreto en el literal b del numeral 1° que reza: "b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella."

Así mismo, el numeral 2 del artículo antes citado, reza: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...). "



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

En ese orden, previo al decretó de las medidas solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% sobre las pretensiones de la demanda, lo que deberá hacer en un término no superior a los 10 días.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR YASMIN HERNANDEZ PALMA, NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANA MARCELA ARAGON HERNANDEZ y JAIR TARRIBA BARRETO contra TRANSPORTES BASTIDAS S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a TRANSPORTES BASTIDAS S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

**TERCERO:** Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

**CUARTO:** SOLICITAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DE PESOS (\$53.751.265-) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e1a802179766cae303d9c262ee18b3d00451b2a01cb7ebcec69ed6c7f7026**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00051**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230005100  
DEMANDANTES: BETTY ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
NAYIBIS MILETH GUTIÉRREZ MUÑOZ  
KELLY MARÍA GUTIÉRREZ ORTEGA  
DEINER JOSÉ GUTIÉRREZ MUÑOZ  
EVER MANUEL GUTIÉRREZ MUÑOZ  
DEMANDADO: INVERSIONES AZALUD S.A.S.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente dentro de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora BETTY ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y OTROS, contra INVERSIONES AZALUD S.A.S.

Por auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C. G del P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora BETTY ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y OTROS, contra INVERSIONES AZALUD S.A.S.

**SEGUNDO:** En el sistema de información TYBA realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77053a40a5977491e61ff9ab97520d5c5e72c9e7bfd6d040d2c5ce5815446604**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00020**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
RADICADO: 47001315300420230002000  
DEMANDANTES: ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTINEZ  
DEMANDADO: MIREYA CONCEPCION DURAN CAMPO  
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente dentro de la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTÍNEZ, contra MIREYA CONCEPCIÓN DURAN CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por auto de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C. G del P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTÍNEZ, contra MIREYA CONCEPCIÓN DURAN CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71f9cf98c5802b67a19de0aa893f2fe26ae3fcb8d9de694186ec130ddf6cad4**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA  
RADICADO: 47001315300420230008500  
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ C.C. 19.261.650  
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ ECOLOASIS S.A.S. contra el EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Revisada la anterior demanda observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Prevé el artículo 206 del C.G.P., que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento y pago de perjuicios en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

2. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, la parte actora en la pretensión quinta, tiene el deber de establecer el valor exacto que pretenda por perjuicios materiales, monto que debe ser acorde con lo establecido en el juramento estimatorio.

3. En el escrito de la demanda el actor refiere que actúa en calidad de propietario del garaje 9 y del apartamento 507 de la unidad demandada, por lo anterior, el demandante deberá allegar un certificado de tradición del inmueble expedido con un término no mayor a 30 días, a fin de acreditar su calidad, pues el anexo con el libelo genitor tiene fecha de expedición del 13 de marzo de los corrientes, mientras que la demanda fue presentada el 17 de mayo del año que avanza.

4. Dentro del acápite de pruebas, el demandante se refiere a la "*Copia de la escritura pública número 2808, de fecha 09/11/2016 otorgado en la notaría treinta (30) de Bogotá*" la cual no se allegó con los anexos a la demanda.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

5. El artículo 5 del CGP, establece que uno de los requisitos de la demanda es acreditar la prueba de existencia y representación legal del conjunto demandado, por tanto, el actor deberá aportar el certificado de representación legal del EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO, expedido con un término no mayor a 30 días, pues el anexo con la demanda, tiene fecha del 7 de diciembre de 2022.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso VERBAL DE IMPUNGACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al **Dr. ALBERTO HERRERA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.102.205 y Tarjeta Profesional número 24.142 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682680ea00fc1a0b3d76f762fda4d09dd6c91d233ff21cf8eeb452364cc7884**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00077**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420230007700  
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA

NIT. 860003020-1  
CC. 12.529.785

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA contra a la señora NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Con estos fines, se hizo el estudio formal de la demanda y sus anexos, constatándose que se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación.

Verificando los requisitos específicos de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 9621999630, por NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA en favor de BANCO BBVA COLOMBIA, con fecha de pago de 22 de febrero de 2022, por un valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$212.731.851 M/CTE); más los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2021, hasta el 26 de abril de 2023 equivalente a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$8.804.913 M/CTE) y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que el titulo valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

*“Librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del BANCO BBVA Colombia por las siguientes sumas de dinero:*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00077**

1. *Por el saldo del pagaré único que garantiza las obligaciones No. 5007539935n No. 5007550593 y No. 9621999630, cuyo valor asciende a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$212.731.851)*
2. *Por los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2021 hasta el 26 de abril de 2023 equivalente a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$8.804.913).*
3. *Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*
4. *Solicito sea condenada en costas de este proceso y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.”*

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P, que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”. (Resalto propio).

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro, que estén a nombre a nombre del demandado, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, petición que resulta procedente y por ello se resolverá positivamente en los términos del artículo 599 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...)  
El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”*

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00077

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y a cargo del señor NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de *DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$212.731.851) M/L.* como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.
2. Por la suma de *OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$8.804.913) causados, desde el 05 de abril de 2021 hasta el 26 de abril de 2023, hasta la fecha de la presentación de la demanda M/L,* correspondiente a los intereses moratorios.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en los que sea titular del señor NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA, identificado con la CC. 12.529.785, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$332.305.146.00)

**QUINTO:** Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00077**

4

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac4e47a068325fc8c748a3efeda11b67da8a0033a7770adad10208b74e2f76**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00083**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420230008300  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: WV HOTELS S.A.S

NIT. 860.002.964-4  
NIT. 901.128.687-9

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra WV HOTELS S.A.S. Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Con estos fines, se hizo el estudio formal de la demanda y sus anexos, constatándose que se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación.

Verificando los requisitos específicos de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 7336944, por JOHANNA PATRICIA FAWCETT VARGAR en calidad de representante legal de WV HOTELS S.A.S. en favor de BANCO DE BOGOTÁ, con fecha de pago de 05 de mayo de 2023, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$279.017.026); más los intereses corrientes liquidados hasta el 05/05/2023 equivalente a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.601.178) y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que el titulo valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00083

*“1. Sírvase señor Juez Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del demandado, WV HOTELS S.A.S., por las siguientes cantidades, según lo pactado en los siguientes pagares:*

- A. PAGARE No. 7336944 por el saldo de capital de la obligación consistente en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$279.017.026) los cuales se encuentran vencidos desde el 05/05/2023.*
  - B. Por los intereses de moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.*
  - C. Por los intereses de plazo o corrientes por valor de \$17.601.178.00, liquidados hasta el 05/05/2023.*
- 2. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias de derecho.”*

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P, que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.* (Resalto propio).

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro, que estén a nombre a nombre del demandado, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, SERFINANZA, ITAU-CORPBANCA, FALABELLA Y SUDAMERIS. petición que resulta procedente y por ello se resolverá positivamente en los términos del artículo 599 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”*

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00083

De igual manera, solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Hotel Hilton Garden In Santa Marta matriculado por la persona Jurídica WV HOTELS S.A.S, ubicado en la Cra. 1C No. 24-04 de la ciudad de Santa Marta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de WV HOTELS S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de *DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$279.017.026)* como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.
2. Por la suma de *DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.601.178)*, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados hasta el 5/05//2023
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes y CDTs, en los que sea titular WV HOTELS S.A.S. identificada con Nit. 901.128.687-9, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, SERFINANZA, ITAU-CORPBANCA, FALABELLA Y SUDAMERIS.

Limítese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$471.927.306.00)

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado HOTEL HILTON GARDEN IN SANTA MARTA, matriculado por la persona jurídica WV HOTELS S.A.S., ubicado en la Cra. 1C No. 24-04 de la Ciudad de Santa Marta. Inscrito el embargo en el registro mercantil, se decidirá respecto al secuestro.

**SEXTO:** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00083

**SEPTIMO:** Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

**OCTAVO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62b51abdf079f334c7a9996438006bf4b8c2803aa4b0fe8a0032ca659527c9**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230006500  
DEMANDANTE: MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN C.C. 1.004.461.490  
MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO C.C. 57.290.681  
DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN T.I. 1.082.850.250  
DEMANDADO: MAJAMO S.A.S. NIT No. 900695524-4  
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S.  
EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S. NIT No. 900921474

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, presentada por MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN, MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO y DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN, contra los señores MAJAMO S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Se observa que, en el escrito de demanda, se hace relación en el acápite de pruebas documentales a las copias de las pólizas de seguro No. 2000006406 y No. 2000006405, las cuales no fueron presentadas con la demanda.
2. Con los anexos de la demanda no se presentó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MUNDIAL SEGUROS S.A.S. y los que hacen relación a las sociedades MAJAMO S.A.S., y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S., tienen fecha de expedición mayor de 30 días, lo que impide a este Juzgado, conocer el estado actual de las mencionadas sociedades.
3. Así mismo, observa el Despacho que el poder otorgado por los señores MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN y MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO al abogado JAIRO TERNERA ROMERO, fue suscrito ante notario el día 13 de septiembre de 2022, mientras que la presentación de la demanda se hizo el 19 de abril del presente año, dejando transcurrir más de 8 meses para el ejercicio del mandato judicial que fue conferido, por lo que se requerirá para que actualice el poder especial que le otorga las facultades para concurrir en el presente proceso.
4. Se observa igualmente que la joven DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN al día de hoy ya ostenta la mayoría de edad, por lo que el mandato para representación debe otorgarlo a título personal.
5. Finalmente, se le solicita al apoderado judicial de la demandante para que en lo sucesivo remita los documentos en formato PDF para que resulte clara su lectura y no fotografías convertidas en PDF.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, presentada por MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN, MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO y DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN, contra MAJAMO S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b4595a00f7e4af20d4042b6de6b50453ca9bc3e4a351841fb0684d591f28e**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00027**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 47001315300420230002700  
DEMANDANTES: CPV LIMITADA  
DEMANDADO: CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente dentro de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida por CPV LIMITADA, contra CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ

Por auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C. G del P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida por CPV LIMITADA, contra CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503558512318f01fd3ce3d4a6a88cf2a3328e2f8b60b79fbe501b90131e6198**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO POR MEJORAS  
RADICADO: 47001315300420230006800  
DEMANDANTE: ECOLOASIS S.A.S. NIT No. 900-834996-4  
DEMANDADO: SIMÓN ARREGOCES GRANADOS C.C. 12.529.736

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda presentada por ECOLOASIS S.A.S. contra el señor SIMÓN ARREGOCES GRANADOS.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibidem.

Prevé el artículo 206 del C.G.P., que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento y pago de una serie de mejoras en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

Así mismo, teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, la parte actora en la pretensión sexta, tiene el deber de establecer el valor exacto que pretenda por perjuicios (*lucro cesante y daño emergente*), monto que debe ser acorde con lo establecido en el juramento estimatorio.

También se observa que, el memorial poder, aunque ostenta nota de presentación personal ante una notaría, la misma es ilegible al punto que no es posible establecer con exactitud que la hizo la persona que otorga el poder. Por lo que deberá aportar uno legible, preferiblemente que no sea copia y que este en PDF.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de PAGO POR MEJORAS presentado por ECOLOASIS S.A.S. contra el señor SIMÓN ARREGOCES GRANADOS, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121573c8c8979ee5a8c20b3b205c1284018f7556e2bada8e5e7e0056f2226aea**

Documento generado en 28/06/2023 05:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**